



(Aprobación definitiva: BOP num.4 de 8 de enero de 2009)

**ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACION DEL
SERVICIO PUBLICO DE RECOGIDA DE BASURAS Y RESIDUOS
SÓLIDOS URBANOS**

Fundamento legal

Artículo 1. Esta Entidad Local, en uso de las facultades contenidas en los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, en los artículos 105 y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 20.4.r) en relación con los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, establece la TASA por PRESTACION DEL SERVICIO PUBLICO DE RECOGIDA DE BASURAS Y RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto en el artículo 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Hecho imponible

Artículo 2º.- Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación del servicio de recepción obligatoria, de la recogida de basura y residuos sólidos urbanos de viviendas, establecimientos hoteleros, y locales donde se ejerzan actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas y de servicios así como su tratamiento y eliminación.

A tal efecto, se consideran basuras y residuos sólidos urbanos los restos y desperdicios de alimentación o detritus procedentes de la limpieza normal de locales o viviendas, excluyéndose expresamente los residuos de tipo industrial, escombros de obras, detritus humanos, materias y materiales contaminados, corrosivos, peligrosos o cuya recogida o vertido exija la adopción de especiales medidas higiénicas, profilácticas, de seguridad, al igual que los residuos no calificados de domiciliarios y urbanos de industrias, hospitales, laboratorios etc.

La obligación de contribuir nace con la prestación del servicio, por tener la condición de obligatoria y general, entendiéndose utilizado por los titulares de viviendas y locales existentes en la zona que cubra la organización del servicio municipal, aun cuando permanezcan cerradas o vacías.

No estarán sujetas a la Tasa las fincas derruidas, declaradas ruinosas o que tengan la condición de solar o terreno.



Sujeto pasivo

Artículo 3º.- Son sujetos pasivos de esta tasa, todas las personas físicas o jurídicas y las Entidades, que ocupen o utilicen las viviendas y locales ubicados en los lugares, plazas, calles o vías públicas en que se preste el servicio, ya sea a título de propietario o de usufructuario, habitacionista, arrendatario, o, incluso, de precario.

Tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente, el propietario de las viviendas o locales, que podrá repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquellas, beneficiarios del servicio.

Responsables

Artículo 4º.- Responderán de la deuda tributaria los deudores principales junto a otras personas o entidades. A estos efectos se considerarán deudores principales los obligados tributarios del apartado 2 del artículo 35 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Salvo precepto legal expreso en contrario, la responsabilidad será siempre subsidiaria.

En relación a la responsabilidad solidaria y subsidiaria de la deuda tributaria se estará a lo establecido en los artículos 42 y 43, respectivamente, de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Exenciones, reducciones y bonificaciones

Artículo 5º.-De acuerdo con lo establecido en el artículo 9 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, no podrán reconocerse otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de tratados internacionales

Cuota tributaria

Artículo 6.-

La cuota tributaria se liquidará por cada unidad de vivienda o local siempre que se preste el servicio, con independencia de que estén habitadas o del uso que se haga del servicio. La cantidad a liquidar y exigir por esta tasa se obtendrá de la siguiente forma:

VIVIENDAS, la cuota será el importe que fije anualmente la Excm. Diputación Provincial de Castellón, por la gestión del servicio de recogida, transporte y tratamiento de los residuos sólidos urbanos, incrementado en un 20 por ciento, para hacer frente a los gastos derivados del precio de gestión, fallidos y gastos generales.

LOCALES COMERCIALES O INDUSTRIALES, la cuota será el importe que fije anualmente la Excm. Diputación Provincial de Castellón, por la gestión del servicio de recogida, transporte y tratamiento de los residuos sólidos urbanos, incrementado en un 35 por ciento .



Devengo

Artículo 7º.-

1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la prestación del servicio, entendiéndose iniciada, dada la naturaleza de recepción obligatoria del mismo, cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio municipal de recogida domiciliaria de basuras en las calles o lugares donde figuren las viviendas o locales utilizados por los contribuyentes sujetos a la tasa.

2. Establecido y en funcionamiento el referido servicio, las cuotas se devengarán el primer día de cada año natural.

En el caso de primer establecimiento, la tasa se devengará el primer día del año siguiente.

Declaración e ingreso

Artículo 8º.- 1. Las cuotas exigibles por los servicios regulados en la presente Ordenanza se liquidaran por acto o servicio prestado.

2. Las liquidaciones de la tasa se notificarán a los sujetos pasivos con expresión de los requisitos previstos la Ley general tributaria.

3. El pago de los expresados derechos se efectuará por los interesados en la Tesorería municipal o Entidad financiera colaboradora, por el que se expedirá el correspondiente justificante de ingreso.

4. Las cuotas de devengo periódico se cobrarán previa tramitación del correspondiente padrón, en los periodos de cobranza establecidos.

5. Las cuotas líquidas no satisfechas dentro del periodo voluntario, se harán efectivas en vía de apremio, con arreglo a las normas del vigente Reglamento General de Recaudación.

6. Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables, aquéllas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente, de acuerdo con lo previsto en el citado Reglamento.

Infracciones y sanciones

Artículo 9º.-

En todo lo referente a infracciones y sanciones, será de aplicación la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en concreto los artículos 181 y siguientes, y las disposiciones que la desarrollen.

Vigencia

Artículo 10.- La presente ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el "Boletín Oficial" y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de Enero de 2009, hasta que se acuerde su modificación o derogación.



AYUNTAMIENTO DE ZUCAINA (CASTELLÓN)

Plaza Iglesia,1 C.P.12125 N.I.F.:P1214200F Teléfono 964.37.50.51 Fax 964 37 50 62

Aprobación

Esta ordenanza, que consta de diez artículos, fue aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión ordinaria celebrada el día 12 de Noviembre de dos mil ocho.

El Alcalde, DON JOSÉ MARÍA IBÁÑEZ ZAFÓN